

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... } El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id..... }
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.—CARRETERAS.

RATIFICACIÓN.

Al publicarse en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 15 del actual, el anuncio para la subasta de acopios de conservación de carreteras, se insertan como de 2.º orden las de Zamora á Cañizal, Valparaíso á Alaejos y Medina de Rioseco á la estación de Toro, que son de tercer orden.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Zamora 18 de Diciembre de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

El día 27 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en mi despacho y ante el Alcalde de la ciudad de Toro, la subasta para la adjudicación de las obras del trozo 3.º del camino municipal de Toro á San Román de la Hornija, bajo el tipo de 11.551 pesetas y 71 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de Toro, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal y el documento que acredite haberse hecho el depósito del 1 por 100 de la cantidad del presupuesto, y se ajustarán estrictamente al modelo que á continuación se inserta.

En el caso de que se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una nueva licitación, fijándose la primera puja, por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Zamora 14 de Diciembre de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

Modelo de proposición.

Don N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zamora, con fecha 14 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de las obras del trozo tercero del camino municipal de Toro á San Román de la Hornija, se compromete tomar á su cargo la construcción de referido camino, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose, que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

El día 31 del corriente mes quedan fuera de circulación los efectos timbrados siguientes: Papel Timbrado, Papel de Pagos al Estado, Timbres móviles de las doce clases, y especiales de 10, 25 y 50 céntimos, sustituyéndolos por otros de iguales clases, que empuerán á expendirse en 1.º de Enero próximo.

Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, es requisito indispensable que en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la izquierda, se estampe la firma del interesado que los presente, expresando la clase, número, fecha y punto de la expedición de la cédula personal. Los timbres sueltos se pegarán en un pliego de papel común, y se llenarán los mismos requisitos que para el papel.

Se admitirán al cange dentro del mes de Enero, todos los efectos que se retiran de la circulación, excepto el Timbre de oficio para Tribunales, en todos los Estancos de los pueblos de esta provincia, y en el denominado de la Plaza, de esta ciudad, todos los días, incluso los feriados, de sol á sol.

Los efectos timbrados indicados son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, y los canges que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrrogable, por cuya razón no se admitirá al cambio despues de 31 de Enero próximo efecto alguno de los que caducan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del público.

Zamora 15 de Diciembre de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Angel Neira.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Reemplazo del Ejército.—Circular.

Conforme á lo dispuesto en el art. 84 de la vigente ley de reemplazos, se procederá por los Ayuntamientos en el primer Domingo del mes de Enero inmediato, al acto del llamamiento y declaración de soldados para el reemplazo próximo, debiendo inspirarse en el más esmerado celo para cumplir los deberes que la ley les confía en esta parte. La Comisión cree de su deber, hacer algunas advertencias para que se lleven á efecto las operaciones en esta provincia de un modo uniforme y poder evitar los perjuicios que pudieran originarse á los interesados, por lo cual ha acordado hacer las observaciones siguientes:

1.º El llamamiento y declaración de soldados tendrá lugar el Domingo 4 de Enero del año inmediato, para lo cual se harán las oportunas citaciones, y se llevará á efecto con estricta sujeción á lo que determina el cap. 11 de la ley de reemplazos reformada de 8 de Enero de 1882.

2.º Llamado cada mozo, se le tallará y después de consignada la talla que obtenga, se le hará la oportuna pregunta de si tiene algo que alegar, advirtiéndole que cuantas exenciones ó excepciones le asistan las manifieste, aunque no tenga la talla legal para el servicio activo, pues en otro caso no le podrán ser oídas, si en la revisión obtiene talla.

3.º Una vez expuestas las excepciones del art. 92, el Ayuntamiento las fallará en vista de las justificaciones que los interesados presenten, ó les concederá un plazo prudencial al efecto, pero en ningún caso fallarán por notoriedad, aunque en ello convengan los interesados, ni dejarán la resolución á la Comisión provincial.

4.º Deberán advertir á los interesados la necesidad en que están de que si les nace una excepción en el término que media de la declaración de soldados al ingreso en Caja, de hacerlo saber por escrito al Alcalde, para que dando cuenta de ello al Ayuntamiento este resuelva, pues de no verificarlo así, no podrán ser oídas por la Comisión provincial.

5.º Los Ayuntamientos se limitarán á consignar en las actas las exenciones que se funden en defecto físico, con expresión, á ser posible, del nombre técnico de la enfermedad, salvo el caso previsto en el art. 86, en que las Corporaciones municipales tienen atribuciones para resolver conforme al art. 107 de la ley.

6.º Cuando las excepciones se funden en impedimento de los padres, hermanos ó abuelos de los mozos, deberán ser reconocidos aquellos por el Facultativo que nombre el Ayuntamiento, y en vista de el reconocimiento y de los documentos que se presenten, resolverán los Ayuntamientos, debiendo hacerse constar en el acta el acuerdo y la conformidad ó no conformidad de los interesados.

7.º Cuando aparezca que algun mozo se halla sirviendo en el Ejército, ó está comprendido en el art. 90 de la ley, deberán los Alcaldes, una vez hecha la declaración de soldados, remitir á esta Comisión nota expresiva de los nombres de los mozos, el de sus padres, Regimiento, Colegio ó Religión en que sirven, para reclamar las certificaciones de existencia y puedan cubrir cupo si les corresponde para activo, evitándose en este caso los perjuicios consiguientes á los suplentes que ingresen en su lugar.

8.º Una vez terminado el llamamiento de los sorteados en el año actual, procederán los Ayuntamientos, cumpliendo lo dispuesto en el art. 114, á la revisión de las tallas y escepciones de los mozos de los reemplazos de 1884, 1883 y 1882, que excedieron de 1^m 500, y á la de los exceptuados de años anteriores que fueran reclamados en el año actual por haber desaparecido alguna de las causas de la excepción que venian disfrutando, procurando en este caso, tener muy en cuenta la Real orden de 12 de Agosto de este año, inserta en la *Gaceta* de 12 de Setiembre último.

9.º El resultado de las operaciones del año actual y de la revisión de expedientes de los años anteriores, deberá constar en las actas, pero en caso de que se haga todo bajo una misma sesión, tendrán especial cuidado de ir cerrando cada acta en cada reemplazo, para que aparezcan con la debida separación, teniendo muy presente los Alcaldes y Secretarios que el día que se señale para la entrega en Caja, habrán de remitir á la Comisión provincial copia literal del expediente de cada reemplazo, con la debida separación.

10. Los Ayuntamientos harán comprender á todos los mozos la obligación en que están de presentarse personalmente para el ingreso en Caja, pues de no hacerlo así, pierden todo derecho á que se les oigan las excepciones que hayan interpuesto, con arreglo al artículo 163, y además si no se presentan pueden ser considerados como prófugos en virtud de lo dispuesto en el art. 141.

11. Para la redacción de las actas, tanto del reemplazo próximo como de la revisión de expedientes de años anteriores, ya se han circulado modelos por esta Corporación, y á ellos deben atemperarse los señores Secretarios de Ayuntamiento.

Taxativas en la ley de reemplazos las obligaciones de los Ayuntamientos, solo resta encarecer á dichas corporaciones el más excesivo celo en tan importantes operaciones para evitar los perjuicios que pudieran originarse á cualquiera interesado por la más leve omisión ó descuido.

Zamora 18 de Diciembre de 1884.—El Vicepresidente, EZEQUIEL G. SOLALINDE.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES

DE LA RENTA DE ADUANAS. (1)

(Continuación.)

Art. 168. Si antes de verificarse el aforo conviniera al interesado hacer entrada del todo ó parte de las mercancías para el consumo, se suspenderán las diligencias en el estado en que se encuentren, poniéndose la anotación oportuna en la declaración y procediéndose á presentar otra en la forma y por los trámites establecidos en el art. 65 para el todo ó parte del contenido de la primera, que se destina al consumo y que deberán ser bultos completos.

Art. 169. Las mercancías podrán permanecer en el depósito durante *cuatro años*, contados desde el día de la fecha de su entrada en él.

Art. 170. El derecho de depósito es el *uno* por 100 en el primer semestre y *medio* por 100 en cada semestre sucesivo, exigible sobre el valor oficial del género depositado, y que se considera serlo el de las últimas tablas publicadas.

Este derecho se abonará al principio de cada semestre, quedando á beneficio de la Hacienda las diferencias cuando las mercancías no permanezcan en el depósito semestres completos.

Art. 171. Los géneros serán colocados con esmero en los almacenes.

Los consignatarios ó los empleados podrán ponerle señales ó etiquetas para su gobierno.

El Guardaalmacen es responsable de todo deterioro que los géneros sufran por mala colocación ó custodia,

pero no de las mermas, desperfectos ó averías que procedan de cualquiera otra causa.

La Administración no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 172. Los interesados podrán hacer con los géneros dentro del depósito los cambios de envase ó enfardamento que juzguen convenientes, así como también sacar las muestras que necesiten siempre que sean en cantidades no comerciales, á juicio del Administrador. De una y otra cosa se tomará razón.

Si llega el caso de hacer la entrada á consumo, se cobrará el derecho por los envases primitivos y no por los variados.

Art. 173. Los géneros depositados pueden venderse y traspasarse con libertad siempre que el adquirente tenga las condiciones exigidas á los consignatarios en el art. 60; pero estos actos no alteran el plazo, que se contará siempre desde el día en que el Jefe del Resguardo anote en la declaración que ha terminado la descarga, cuya fecha deberá expresar el Guardaalmacen en las declaraciones al poner el *recibi* de los bultos.

Los géneros depositados devengarán almacenaje hasta el momento en que salgan del depósito.

Cuando se verifiquen ventas ó traspasos, el último poseedor justificará su derecho ante la Administración, y no se reconocerá la trasmisión de dominio sin llenar esta formalidad.

Art. 174. *Dos meses* antes de vencer el plazo que señala el art. 169, se avisará á los dueños directamente si se sabe su domicilio, ó por medio del BOLETÍN OFICIAL en otro caso, á fin de que se presenten á retirar las mercancías. Si vencido el plazo de cuatro años no se retiraran del depósito las mercancías, se repetirá el aviso en la forma referida, concediendo á los interesados para que puedan retirarlas un plazo prudencial, cuyo máximo será de *dos meses*.

Si pasado este término no lo verifican, procederá el Administrador á la venta de los géneros en pública subasta, ingresando su importe por cuenta de los interesados en concepto de *depósito necesario*, después de deducir los derechos de importación, los gastos ocasionados y otros cualesquiera á que pudieran hallarse afectos.

El sobrante estará á disposición de los dueños durante *dos años*, transcurridos los cuales se aplicará á la Hacienda en concepto de *producto de mercancías abandonadas*, sin admitirse después reclamación alguna.

Las mismas reglas se observarán aun antes de vencer el plazo si llega á notarse en los géneros depositados corrupción ó deterioro que perjudique á las demás mercancías, á la salubridad pública ó á la garantía que en ellos tiene la Hacienda para el cobro de sus derechos. En estos casos se acreditará la necesidad de la venta por medio del oportuno expediente, en el que se oirá al interesado.

Art. 175. Las mercancías colocadas en depósito pueden sacarse de él para reexportarlas al extranjero, para trasladarlas al depósito de otra Aduana, para presentarlas al consumo en la misma localidad ó para trasladarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí con destino al consumo.

Art. 176. Si las mercancías se sacan del depósito para la reexportación al extranjero, el buque que haya de recibir las deberá medir por lo menos *cuarenta toneladas de arqueo* y tener abierta carpeta de exportación.

Las formalidades de Aduanas serán las que siguen:

1.º El interesado presentará al Administrador factura duplicada de las mercancías que desea extraer del depósito, acompañando la declaración duplicada de la entrada de las mismas, que ha de conservar en su poder.

Estas facturas llevarán numeración especial y serán anotadas en un registro.

2.º El Administrador dispondrá que se una á aquellos documentos la declaración principal y que sean llevadas las mercancías al almacén de reconocimiento; designando el Vista y Auxiliar que hayan de practicarle.

3.º El reconocimiento se practicará en la forma ordinaria, á presencia del consignatario, firmándose en ambas facturas el resultado y cotejándose todo con los documentos de ingreso en el depósito.

4.º El Administrador decretará en la factura principal el embarque, y entregándola al Jefe del Resguardo conservará la factura duplicada firmada por éste.

5.º El Resguardo acompañará las mercancías á bordo, pondrá el *cumplido*, que firmará su Jefe en la factura principal, y con el *recibi* del Capitán del buque la devolverá al Administrador para que se hagan las anotaciones necesarias y después se archive.

La factura duplicada se entregará al interesado y servirá de *guía* al género.

Art. 177. Los extractores de mercancías de los depósitos prestarán una obligación, garantida á salis-

facción de los Administradores, de pagar los derechos de Arancel y los recargos y arbitrios que pesen sobre las mercancías que desde los depósitos se exporten para el extranjero si en un plazo prudencial, que en cada caso señalará la Administración, no se presenta un certificado de la Aduana extranjera, visado por el Cónsul de España, que justifique haber llegado las mercaderías que salieron del depósito. Sólo en caso de naufragio ó de considerarse perdido el buque por falta de noticias, justificados debidamente estos extremos, podrá la Dirección general de Aduanas relevar de responsabilidad á los extractores después de examinados los documentos que presenten.

Art. 178. Toda persona ó Sociedad debidamente matriculada, para hacer operaciones de embarque con destino al extranjero ó á las provincias españolas de Ultramar, puede embarcar mercancías procedentes de los depósitos para el avituallamiento de los buques que hagan viajes á los puertos de dichos países ó para desembarcarlas en los mismos si no se consumieron durante el viaje.

Art. 179. Cuando se trate de mercancías destinadas al avituallamiento de los buques acompañará á la declaración de salida del depósito una manifestación suscrita por el armador ó consignatario de la nave, haciendo constar que se destinan al objeto expresado. El Administrador, en vista de lo expuesto por los interesados y teniendo en cuenta la duración probable del viaje, el número de tripulantes y de pasajeros, autorizará bajo su responsabilidad el embarque sin exigir la obligación prescrita en el art. 177.

Art. 180. El Administrador de la Aduana está facultado para fondear los buques y asegurarse de la existencia á bordo de los géneros extraídos del depósito hasta el momento de su salida del puerto, conservando en el entretanto los vigilantes que crea necesarios.

Art. 181. Si las mercancías se extraen del depósito de una Aduana para trasladarlas al de otra, se procederá en todo como en el caso anterior, presentando el interesado fianza de presentarlas en la Aduana del destino.

El embarque podrá hacerse en buques de cualquier tonelaje.

En el día de la salida del buque dará el oportuno aviso por el correo el Administrador de la primera Aduana al de la segunda. Si prudencialmente se calcula que el buque puede llegar antes que el correo, se hará uso del telégrafo.

La entrada de las mercancías en el segundo depósito se hará con las mismas formalidades prescritas para la entrada en el primero. Concluida la operación, el Administrador de la Aduana de destino remitirá al de la de origen la correspondiente *tornaguía* para que pueda cancelarse la fianza prestada.

Si dicha *tornaguía* no se recibiese en el plazo de *cuarenta días*, se pedirá de oficio; y si de la contestación resulta no haber llegado el buque sin existir causa que justifique el retraso se formalizará el ingreso de los derechos.

Art. 182. Si el interesado extrae del depósito las mercancías para trasportarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí á consumo, se observarán para la extracción las mismas formalidades y reglas prescritas anteriormente. En la Aduana de destino se despacharán en la forma ordinaria, remitiendo la correspondiente *tornaguía* á la de entrada para la cancelación de la fianza.

La factura con que se extraigan géneros de los depósitos habrá de referirse al contenido de una sola declaración.

Art. 183. Si el interesado extrae del depósito las mercancías para presentarlas á consumo, se practicará lo prescrito en estas Ordenanzas para el despacho de géneros extranjeros ó coloniales de primera entrada.

Las declaraciones de géneros procedentes de un depósito se aforarán siempre por el resultado del reconocimiento, anotándose en las *tornaguías* de que trata el artículo 181.

Si resultaren diferencias de más ó de menos, el Administrador de la Aduana en que hubieren estado depositados dispondrá que se anoten en las cuentas, haciendo las oportunas comprobaciones de las existencias y procediéndose con arreglo á lo que previene el último párrafo del art. 260.

Art. 184. Al fin de cada año se hará por los empleados del depósito, con intervención del Administrador, un *recuento* general de las mercancías existentes bajo su custodia, comprobándose escrupulosamente con los registros de entrada y salida.

Si resultare todo conforme, se hará constar así en un acta, que se archivará en la Aduana, enviando copia de ella á la Dirección general.

Si resultasen diferencias, se procederá á instruir expediente en averiguación de las causas, dando aviso

(1) - Véase el BOLETÍN núm. 73.

inmediato á la Dirección general á fin de que ésta adopte las medidas oportunas.

La Dirección podrá además ordenar recuentos generales ó parciales en cualquier momento que lo crea conveniente.

CAPITULO VII

Del comercio de cabotaje.

Art. 185. Comercio de cabotaje, con relación al régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre puertos de la Península ó de las Islas Baleares.

El comercio con los puertos francos de las islas Canarias se considerará como cabotaje de entrada cuando se trate de las mercancías que en la disposición 9.ª del Arancel de Aduanas se determinan en el concepto de productos de aquellas islas. Todas las demás mercancías deberán documentarse como procedentes del extranjero.

El comercio con las islas de Fernando Póo y sus dependencias Annobón, Corisco, Elobey y cabo San Juan se considerará así mismo como de cabotaje cuando se trate de mercancías producto de dichas posesiones, y como de importación del extranjero cuando sean cualesquiera otras mercancías. (Véase disposición 10 del Arancel.) La misma distinción se hará respecto del comercio con los puertos francos de Ceuta, Melilla, Alhucemas, islas Chafarinas y Peñón de Vélez de la Gomeira. (Apéndice núm. 17.)

En cuanto al comercio que desde la Península é Islas Baleares se haga con destino á los puntos expresados en los párrafos anteriores, se considerará siempre y se documentará como de cabotaje, observándose las prescripciones del art. 191 si se trata de mercancías españolas que pagan derechos de exportación.

En el comercio con los puertos francos de las islas Canarias se observarán las prescripciones establecidas en el párrafo anterior y en el artículo siguiente.

Art. 186. El comercio de cabotaje sólo puede hacerse en buques españoles.

Podrán sin embargo conducirse en bandera extranjera de un puerto á otro de la Península é Islas Baleares los equipajes de viajeros, los minerales, las cales hidráulicas, las maderas de construcción, los abonos minerales y artificiales y el carbón de piedra nacional.

Las Aduanas facilitarán á los Capitanes de buques extranjeros que en lastre ó con los efectos mencionados anteriormente se dirijan á otro puerto español certificaciones de las cantidades que en concepto de provisiones hubiesen declarado al tiempo de la entrada y de las existentes el día de la salida, á fin de que por la Aduana del puerto á que se dirijan pueda hacerse aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 56 de estas Ordenanzas.

Art. 187. El buque que despachado de cabotaje toque en puerto extranjero será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento, á menos que la arribada al puerto mencionado haya sido forzosa y que el Capitán lo justifique así ante el Cónsul español si allí lo hubiere ó ante la Autoridad local en otro caso.

De esta prescripción se exceptúan los buques españoles que conduzcan mercancías del Reino de un puerto á otro de la Península y toquen en Lisboa ú Oporto para dejar ó tomar carga; entendiéndose por tanto que dichas mercancías no perderán su nacionalidad y serán tratadas como del país en el puerto Español donde se desembarquen.

Art. 188. El Capitán que desee tomar á bordo de su buque mercancías para trasportarlas por cabotaje pedirá habilitación al efecto por medio de una solicitud que servirá de carpeta al expediente respectivo; debiendo formarse tantas carpetas cuantos sean los puertos para que tome carga, sin perjuicio de hacer el resumen de todas en la última.

Art. 189. El despacho de salida por cabotaje de mercancías españolas no sujetas al pago de derechos de exportación se hará con sujeción á las reglas que siguen:

1.ª El cargador presentará facturas duplicadas, expresando el buque en que va á hacer el embarque, el número, clase, marcas y peso bruto de los bultos; la clase y cantidad de las mercancías; los nombres de los remitentes y el puerto de destino con los nombres de los consignatarios si fueren personas determinadas, ó la expresión de expedirse por conocimientos á la orden en su caso.

Podrán incluirse en una misma factura mercancías extranjeras, coloniales y del país; pero declarándolas con completa separación, así en clase y peso como en valores.

2.ª El Capitán del buque presentará certificación expedida por la Autoridad del puerto de ser cierto que la embarcación está surta en él.

3.ª El Administrador dispondrá que las facturas se anoten en su carpeta, numerando estas correlativamente por años y aquéllas en la misma forma por carpetas; decretará el reconocimiento de las mercancías, designando el Vista que haya de verificarlo, y autorizará el embarque para el caso de conformidad.

4.ª El reconocimiento será ordinariamente de lo exterior de los bultos, abriendo alguno de ellos y confrontando el peso bruto. Se hará sin embargo escrupulosamente si se sospecha fraude ó se trata de las mercancías comprendidas en el Apéndice núm. 18.

5.ª El Resguardo, al cual se entregarán las facturas, permitirá y después vigilará cuidadosamente el embarque, poniendo en aquéllas el cumplido. Si las mercancías son de las comprendidas en el Apéndice citado, pondrá además su conformidad el Jefe del Resguardo del muelle; en la inteligencia de que él será el principal responsable en el caso de no embarcarse.

6.ª Devueltas las facturas á la Administración, se incluirán en su carpeta y se tomará razón de ésta en un libro especial; dándose aviso al Administrador de la Aduana de destino.

7.ª Todas las facturas llevarán el sello de la Aduana puesto á presencia del Oficial del Negociado antes de entregarlas á los Capitanes de los buques. La falta de este requisito en cualquiera de ellas será bastante para que el Administrador de la Aduana á que se dirijan las mercancías reclame de la de origen la principal correspondiente, á fin de confrontarlas entre sí y asegurarse de que coinciden en su corte, cuya circunstancia se hará constar por el Administrador, devolviendo después la factura principal á la Aduana de que proceda.

8.ª Cuando las facturas comprendan aceites vegetales ó minerales, aguardientes, bacalao, frutos coloniales ó tejidos, se hará constar separadamente el peso bruto de las expresadas mercancías en la casilla correspondiente del aviso de que trata la regla 6.ª

Las provisiones, repuestos navales, carbones y demás efectos que se embarquen ó se tomen en los puertos, exceptuando los víveres frescos que se destinen al consumo diario de á bordo, se documentarán en sus correspondientes facturas de cabotaje con el epígrafe de *Rancho ó Repuestos*.

Art. 190. Cuando un Capitán haya concluido la carga de su buque y desee hacerse á la mar, se habilitará de salida en la forma que establece el art. 145, con la sola diferencia de que en las facturas que se le entregan pondrá el Administrador este decreto: *Sirva de guía hasta el punto de su destino*.

Art. 191. Si las mercancías son españolas de las que pagan derechos de exportación, se observarán para su expedición por cabotaje todas las reglas establecidas en el art. 189, y además prestará el remitente fianza bastante á responder del importe de los derechos para el caso de no acreditar después su llegada á otro puerto español.

Art. 192. Si las mercancías son tejidos españoles ó extranjeros nacionalizados por el pago de derechos, se hará cuidadosamente el reconocimiento para asegurarse de que los primeros llevan las marcas de fábrica y los segundos conservan el marchamo que justifique su legítima importación.

Todos los demás géneros extranjeros nacionalizados se sujetarán á las formalidades que se establecen para los españoles.

Art. 193. Cuando el embarque de mercancías por cabotaje se deduzca por los *solicitos* ó facturas que el Capitán del buque va á vender por su cuenta ó en comisión los géneros embarcados, le hará presente el Administrador la obligación en que está de proveerse de la correspondiente patente que acredite el pago de la contribución industrial.

Y si no obstante, antes de salir del puerto no hubiere el Capitán exhibido dicha patente, se dará parte al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia á que corresponda la Aduana de destino, para que proceda á acordar la exacción de la cuota ó á la instrucción del expediente de defraudación.

Art. 194. Los Administradores de Aduanas siempre que lo consideren necesario pueden requerir al Capitán que exhiba sus papeles y visitar á toda hora los buques, por sí ó por medio de delegado suyo, cuando conste de los documentos el embarque de las mercancías á que se refieren, á fin de asegurarse de si realmente existen ó no á bordo, é impondrán, si así procede, á los cargadores ó en su defecto á los Capitanes las penas marcadas en el caso 8.º, art. 261 de estas Ordenanzas. Las visitas que se acuerden se harán constar precisamente en las carpetas, como también el resultado de ellas, cuya diligencia firmará el funcionario que haya sido designado para ello.

Art. 195. El despacho de mercaderías que llegan á

un puerto por cabotaje se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El Capitán apenas haya fondeado el buque, presentará en la Aduana las facturas guías de toda la carga que por aquel concepto transporte, y no se admitirá nunca en ellas rectificación de ninguna especie.

2.ª En el acto mismo se examinará el *Diario de navegación* para asegurarse de que no ha tocado durante su viaje en ningún puerto extranjero después de haber tomado mercancías del país. Esta circunstancia, de la que quedan exceptuados los buques que toquen en Lisboa y Oporto, conforme el art. 187, se hará constar precisamente por el Interventor de la Aduana ó por el funcionario en quien delegue dicho servicio en la carpeta que luego se mencionará, sin perjuicio del examen de los demás documentos y de la *patente de sanidad* cuando la Administración lo considere conveniente.

3.ª En la Administración se abrirá una carpeta en que se anotarán las facturas de la carga que viene por aquel puerto, conservándose las otras para devolverlas al Capitán al tiempo de su salida.

4.ª Los Administradores podrán reclamar además de la Aduana de origen las facturas principales para su comprobación con las duplicadas siempre que lo crean oportuno.

5.ª El Administrador decretará en las facturas el alijo y reconocimiento, designando el Vista que haya de practicarle.

6.ª El despacho se concluirá como en el comercio de importación, salva la diferencia de no haber pago de derechos y haciendo las facturas las veces de las declaraciones.

7.ª Cuidarán los Administradores de que los bultos conducidos por cabotaje que entren en los almacenes sean despachados y retirados en el mismo día de la entrada; pero si á pesar de ello permaneciesen en almacenes más de tres días por culpa de los interesados, se les exigirá el derecho de almacenaje, según el artículo 103; entendiéndose que si el hallarse los bultos almacenados perjudica á la buena colocación de los procedentes del extranjero, serán trasladados aquéllos á un almacén particular, cargándose á los interesados los gastos de local y demás que se originen.

8.ª Terminado el despacho, se reunirán en la carpeta las facturas pertenecientes al buque, y se tomará razón en un libro especial, dándose aviso al Administrador de la Aduana de origen.

Art. 196. Los géneros que se conduzcan por cabotaje podrán desembarcarse en puerto habilitado distinto del de su destino siempre que se trate de bultos completos ó de cargamentos á granel. En este caso el Capitán ó consignatario pedirá por medio de un *solicito* licencia para descargar la parte que le convenga. Dicho documento servirá de base para el despacho, que se hará en la forma ordinaria; rebajándose de la factura de su referencia los géneros descargados y haciéndose constar en la misma el pago del derecho de descarga.

El Administrador dará aviso del despacho á los de las Aduanas de origen y de destino en el mismo día que se habilite el alijo de mercancías destinadas á otros puertos.

Art. 197. Un buque nacional que llegue á puerto español con mercancías del extranjero puede, aun cuando no las descargue en todo ni en parte, tomar más carga para trasportarla por cabotaje, siempre que en el puerto haya Aduana facultada para autorizarlo.

En este caso, y sin perjuicio de presentar el Capitán el correspondiente manifiesto, sujetándose á lo prescrito para el comercio de importación, se observarán para la parte de cabotaje las siguientes reglas:

1.ª Se hará un detenido reconocimiento de las mercancías que hayan de embarcarse si son de las comprendidas en el Apéndice núm. 18.

2.ª Se situarán á bordo del buque individuos del Resguardo con especialísimo encargo de vigilar cuidadosamente las operaciones.

3.ª También se tendrá muy particular cuidado con los bultos al embarcarlos. Los vigilantes de á bordo pondrán el *recibi* en las facturas, y el Jefe del Resguardo del muelle estampará el *cumplido*, bajo su más estrecha responsabilidad, devolviéndolas á la Administración.

Art. 198. El Capitán de cualquier buque en lastre procedente de un puerto del Reino participará su llegada á la Administración de la Aduana apenas haya dado fondo, pudiendo el Administrador de la misma y con su autorización los Jefes del Resguardo visitar á toda hora los buques que hacen el comercio de cabotaje, requerir al Capitán que exhiba sus papeles y enterarse de la conformidad de éstos con el cargamento.

(Se continuará.)

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL DE ZAMORA.

Mes de Enero del año económico de 1884 á 1885.

Distribución de los fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.....	SECCIÓN PRIMERA.—Gastos obligatorios		TOTAL	TOTAL
	Artículos.	por capítulos.	por secciones	
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.				
1.º	Personal de la Diputación provincial.....	2806 25		
	Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	1168 75		
2.º	Material de la Diputación y Contaduría de fondos provinciales.....	1500		
	Sueldos del Archivero y del Dipositario de fondos provinciales.....	562 50	6700	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	62 50		
	Material de estas Comisiones.....	37 50		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	562 50		
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.				
1.º	Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	859 27	859 27	
CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.				
1.º	Junta provincial del ramo.....	1537 58		
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de Segunda enseñanza.....	3415 83		
	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.....	784 16	6528 75	
3.º	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.....	603 68		
	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	187 50		
CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.				
1.º	Atenciones de la Junta provincial.....	1125		
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	8606 58	24147 98	
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expositos.....	14416 40		
			38236	
SECCIÓN SEGUNDA.—Gastos voluntarios.				
CAPÍTULO II.—CARRETERAS.				
2.º	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	8479 16	8479 16	
CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.				
Unico	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....		1000	
CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.				
Unico	Cantidades destinadas á objeto de interés provincial.....		1000	10479 16
TOTAL GENERAL.....				48715 16

Zamora 1.º de Diciembre de 1884.—El Jefe de la Contaduría, RICARDO LINAGE.—V.º B.º=El Presidente, SANTIAGO.

JUZGADOS.

VILLALPANDO.

Don Juan Antonio Fort y Belloeg, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por D. Bernardo Pinilla Reguilón, vecino de Castronuevo, se ha presentado demanda para que, previos los trámites de ley, se declare á D. Manuel Francisco Temprano de la Rubia y D. Cayetano Pinilla Reguilón, de la misma vecindad, con derecho á ser incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes y en concepto de contribuyentes por territorial. Y á los efectos del artículo ventiocho de la ley electoral vigente, se publica el presente, para que los inte-

resados ó cualquiera otro elector puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Dado en Villalpando á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juan A. Fort.—De orden de S. S.ª, Ignacio Oviedo.

Don Juan Antonio Fort y Belloeg, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por D. Felipe Bragado Alvarez, vecino de Bustillo, propietario, se ha presentado demanda para que previos los trámites de ley sean incluidos en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes, en concepto de contribuyentes por territorial, D. Santiago Alvarez Martin, D. José Alvarez Martin,

Tomás Alvarez Hidalgo, Venancio Julbe Martin, Evaristo Morillo Pinilla, León Morillo Pinilla, Toribio Carnero Fernandez, Tomás Hidalgo Alvarez, Silvestre Alvarez Rubio, Francisco Martin Rubio, Isidoro Rubio Bragado, Laureano Julbe Perez, Santos Rubio Pinilla y Zoilo Martin Alvarez, mayores de edad y vecinos de dicho Bustillo, cuya demanda ha sido admitida y mandado anunciar por edictos, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en este Juzgado en oposición los mismos interesados ó cualquiera elector.

Dado en Villalpando á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juan A. Fort.—De orden de S. S.ª, Ignacio Oviedo.

Don Juan Antonio Fort y Belloeg, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por D. Francisco Grajas Collantes, vecino de Castroverde de Campos, se ha presentado demanda, para que previos los trámites de ley, sean incluidos en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes D. Froilan Abad y Abad, Aniceto Cardanma Garcia, Pedro Collantes Simon, Victor Cuesta Perez, Nicasio Fernandez Medina, Prudencio Fraile Fernandez, Froilan Fernandez Garrote, Bernardo Fernandez Garcia, Tomás Garcia Gonzalez, Bernardo Morejon Fernandez, Melchor Bausela Garrote, Pedro Morejon Canseco, Benito Medina Maroto, Celestino Medina Morejon, Antonino Opacio Garcia, y Florencio Vicario Fernandez, como contribuyentes por territorial; D. Andrés Casado Ortiz y D. Antonio Ulloa Torres, que lo son por subsidio industrial y en concepto de capacidades, D. Galo Polo Pernia; Licenciado en Farmacia; D. Francisco Escribano y Atarce, Doctor en Farmacia; D. Eloy Gonzalez Torres, Veterinario; D. Eulogio Lera Blanco, Parroco; D. Gorgonio Caso Calderon, Parroco; D. Lauro Guerra Maroto y D. Benito Maroto Aguilar, Bachilleres en Artes; mayores todos de edad y vecinos de dicho Castroverde de Campos; cuya demanda ha sido admitida y mandado anunciar por edictos, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en este Juzgado en oposición los mismos interesados ó cualquiera elector.

Dado en Villalpando á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juan A. Fort.—De orden de S. S.ª, Ignacio Oviedo.

MADRID.—HOSPICIO.

Don Felipe Peña y Cortalaya, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Hago saber: Que como procedente de la testamentaria necesaria de D. Manuel Gonzalez Allende, vecino que fué de esta Corte, se venden en este Juzgado y en el de primera instancia de la ciudad de Toro, en subasta pública, el día veintinueve de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, lo siguiente:

Trescientas setenta y tres fanegas un celemin de trigo, que se hallan en la Administración subalterna que tiene la testamentaria en la ciudad de Toro, al precio de ocho pesetas cada fanega, bajo diferentes condiciones que constan de un pliego que obra de manifiesto en ambos Juzgados, del que podrán enterarse las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos legales que correspondan.

Dado en Madrid á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Felipe Peña.—El Actuario, Juan Gomez Mnñoz.

ZAMORA.

Don Manuel San Román, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha recibido exhorto del de San Juan Bautista de Puerto Rico, en el que se participa haber muerto intestado D. Eugenio San Antonio, natural de esta ciudad, de estado soltero, hijo de padres desconocidos, de cuarenta y dos años de edad, para que las personas que se crean con derecho á heredarle, se presenten en el término de dos meses en aquel Juzgado, debiendo hacer constar que los bienes consisten en efectos de carpintería y ropas de uso.

Zamora trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel San Román.—L. Angel Bustamante.